

## **FORMULA DENUNCIA.**

**Señor Juez Federal:**

**María Belén BAU**, abogada inscripta al T° 84 F° 16 del C.P.A.C.F., en mi carácter de Letrada Apoderada de la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE), **con el patrocinio letrado de Lucas E. EKSIYAN**, abogado inscripto al T° 107 F° 27 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio procesal en la calle Libertad 567, 1° piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y electrónico en IEJ 20265626395, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

### **I.- OBJETO**

Que ocurro ante V.S. (art. 175, CPPN) a fin de promover formal denuncia con el objeto de que se investigue la posible comisión de ilícitos penales por parte de las siguientes personas:

- a) Marcelo BELLOTTI, Titular de la Secretaría de Trabajo, Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación;
- b) Eduardo Oscar ALVAREZ, Asesor *ad honorem* en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación;
- c) Responsables de la firma SOL NACIENTE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, C.U.I.T. 30-68250955-0;
- d) Juan Carlos CASTRO, integrante del Secretariado Nacional de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (U.A.T.R.E.);

Ello, en función de las consideraciones que seguidamente habré de narrar, y a partir de la documental aquí acompañada y de las diligencias probatorias que el mejor criterio del V.S. podrá disponer.

## **II.- HECHOS**

Con fecha 26 de septiembre de 2017, la U.A.T.R.E., representada por el entonces Secretario General<sup>1</sup> y su Secretario de Finanzas<sup>2</sup>, suscribió un Convenio<sup>3</sup> con la sociedad **SOL NACIENTE SEGUROS S.A.**, quien **constituyó domicilio en Av. Alicia Moreau de Justo 1930, 2º piso, C.A.B.A.** Dicho convenio tuvo por objeto encargar a la sociedad la prestación del servicio de seguro de sepelio, traslado y demás beneficios adicionales para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

La validez y vigencia de dicho Convenio continuó ininterrumpidamente hasta el día 27 de agosto de 2021, fecha en la que el Secretario General de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores, ejerciendo la representación legal de la institución, conforme el art. 59 del Estatuto Social de U.A.T.R.E. y normas concordantes, mediante Carta Documento N° 138457773, le notifica a la Sociedad SOL NACIENTE SEGUROS S.A. que el Secretariado Nacional de la U.A.T.R.E., en fecha 27/08/2021, hizo efectiva la cláusula décima del Convenio antes referenciado, instando a la sociedad a que cumpla sus obligaciones contractuales por el plazo de 30 días, según surge de la cláusula de rescisión del contrato prestacional mencionado.

Ante ello, SOL NACIENTE SEGUROS S.A. contesta la notificación impugnando la reunión de Secretariado Nacional celebrada con fecha 27/08/2021, haciendo mención, llamativamente, a que las personas

---

<sup>1</sup> El fallecido Ernesto Ramón AYALA;

<sup>2</sup> El aquí denunciado Juan Carlos CASTRO;

<sup>3</sup> Se acompaña copia del Convenio y de sus Anexos;

que participaron en dicha reunión, “no implica la conformación del mencionado órgano directivo de esa organización gremial, por lo cual, ese conjunto humano inorgánico no posee capacidad para representar la voluntad del Secretariado ni, menos aún, de la UATRE. **Ello, en primer lugar, porque quienes participaron de tal reunión no cumplieron los requisitos estatutarios para sesionar válidamente, esto es, no formaron el quórum requerido por el art. 53 del Estatuto de la entidad sino alteraron ‘de hecho’ la integración del Secretariado Nacional al excluir arbitrariamente de la convocatoria -y de la reunión- a dos de los miembros titulares de la referida comisión directiva de la UATRE -los señores Jorge Dávalos y Juan Carlos Castro, respectivamente, Secretario Adjunto y Secretario de Finanza-, a quienes no se les envió la citación correspondiente y, posteriormente, se les impidió el ingreso al lugar de celebración de la reunión que aquí se impugna. En segundo lugar, porque la pretensa reunión del Secretariado Nacional de la UATRE fue convocada como derivación de la previa sesión del Consejo Asesor Central, órgano deliberativo de contralor que se atribuyó indebidamente facultades de autoconvocatoria y ejecutivas, las cuales corresponden excluyentemente al mencionado órgano directivo (art. 45 y 58 del Estatuto), lo cual implica una violación flagrante, no solo de la carta orgánica de esa organización sindical, sino asimismo del deber de lealtad y diligencia que incumbe a los administradores de personas jurídicas (art. 159 CCyC) y de la orden que el Ministerio de Trabajo de la Nación, en su condición de autoridad de aplicación en materia sindical (arts. 56 y 58 ley 23.551) impartiera a Ud. mediante la providencia administrativa PV-2021-77422582-APN-DNAS#MT, de fecha 23/08/2021, que había resuelto**

*‘suspender’ la cuestionada sesión, con fundamento en normas de prevención sanitaria emitidas en el marco de la pandemia Covid-19”<sup>4</sup>*

Lo que llama poderosamente la atención es el nivel de información (conducente o no) con la que cuenta la empresa, siendo que la misma que anda tiene que ver con el funcionamiento interno de una asociación sindical.

La explicación de la respuesta a dicho interrogante resulta, cuanto menos, interesante.

Veamos: El día 6 de junio de 2016, los Sres. Gerónimo Venegas<sup>5</sup> y Juan Carlos Castro<sup>6</sup>, en representación de la U.A.T.R.E., firmaron un contrato de Mutuo Dinerario por veintiocho millones ochenta y ocho mil pesos (\$ 28.088.000.-) con la empresa **New Port Investment S.A.**<sup>7</sup>, quien **denunciara como domicilio el de la Av. Las Heras 2126, 4º piso**, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otro lado, según surge del Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 15 de septiembre de 2020, se Constituye la firma **FIN SOCIAL S.A.** por escritura pública Nro. 186 de fecha 09/09/2020. Registro Notarial 266. Cuyos socios son: **NEW PORT INVESTMENT S.A.**, CUIT 30-71170196-2, inscripta en IGJ con fecha 18/08/2010, bajo el Nro 4849 del libro 50 de sociedades por acciones, **domicilio en la Avenida Las Heras 2126, piso 4º**, C.A.B.A. y **APEN S.A.**, CUIT 30-66332699-2, inscripta

---

<sup>4</sup> Conforme surge del primer tramo de la CD enviada por SOL NACIENTE SEGUROS SA al suscripto (el resaltado es propio);

<sup>5</sup> Entonces Secretario General de la UATRE;

<sup>6</sup> Entonces Secretario de Finanzas de la UATRE;

<sup>7</sup> Si bien los términos de dicho contrato de mutuo resultan inverosímiles debido al alto poder recaudatorio de la UATRE, no es intención del suscripto detenerse en dicho contrato.

en IGJ con fecha 16/02/1994 bajo el Nro 1258 del libro 114, Tomo A de S.A. **domicilio en la Avenida Alicia Moreau de Justo 1960, piso 2º, C.A.B.A.**<sup>8</sup>

De ello, puede vislumbrarse con meridiana claridad el grado de conexión existente entre las sociedades NEW PORT INVESTMENT SA y SOL NACIENTE SEGUROS SA, las cuales, con intervención mediante de Juan Carlos Castro, han contratado con la UATRE en distintos períodos de tiempo. La primera celebrando un Mutuo de Préstamo millonario, y al segunda ofreciendo el servicio de seguro de sepelio para sus afiliados.

Cabe preguntarse ahora como es posible que SOL NACIENTE SA haya contado con la información tan precisa y detallada respecto de las resoluciones y recursos del Ministerio de Trabajo y de la justicia laboral?

Aquí es donde la situación se vuelve relevante.

Atento surge del expediente N° 33651/2021 en trámite por ante la Justicia Nacional en lo Laboral, el abogado del Sr. CASTRO es el Dr. Héctor O. GARCÍA quien ha escrito varios libros y artículos<sup>9</sup> junto al Dr. Eduardo O. ÁLVAREZ, ex fiscal ante la Cámara De Apelaciones en lo Laboral, quien, según consta de su Legajo N° 29182 de la nómina de personal del Poder Ejecutivo Nacional, se desempeña como Asesor en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, bajo la órbita de la Secretaría de Trabajo de la Nación, a cargo de Marcelo BELLOTTI.

Respecto del Sr. BELLOTTI, asimismo, resulta necesario hacer mención a su accionar frente a la recusación con causa denunciada

---

<sup>8</sup> Adviértase que se trata del mismo domicilio denunciado por SOL NACIENTE SEGUROS S.A.;

<sup>9</sup> ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES - INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - Director: Daniel Funes De rioja, "Temas De Derecho individual y colectivo Del trabajo y De la seguridad social", Buenos Aires, impreso en abril 2021. (por citar solo un ejemplo)

por la UATRE, en el marco del expediente EX-2021-49213583-APN-DGD#MT.

En dicho expediente, con fecha 25/08/2021 mi mandante interpuso el denominado “recurso jerárquico” contra la Providencia de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de fecha 23/08/2021, PV-2021-77422582-APN-DNAS#MT, a efectos de plantear la nulidad de dicha Providencia, por violar flagrantemente el derecho de defensa de la UATRE, incumplir con las normas procesales aplicables, así como también contener vicios sustanciales que la invalidan totalmente.

En dicha presentación, se planteo la recusación de la Sra. Directora Nacional de Asociaciones Sindicales y al Sr. Dictaminante interviniente, Dr. Mauro Hugo LANDI.

Conforme surge del escrito presentado<sup>10</sup>, la recusación se planteo en los siguientes términos:

**“1.- DUDOSA COORDINACION:** *Esta parte al momento de presentar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, bajo el EX-2021-64372539- -APN-DGDYD#JGM, de fecha 18/07/21, contra la Providencia de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de fecha 02/07/2021, PV-2021-59395931-APN-DNAS#MT, destaco una situación particularmente inusual.,*

*Es decir, se advirtió que el momento de contestar el primer traslado de los impugnantes, existían dos vías jurisdiccionales incompatibles entre si, con distintos patrocinios letrados. Una de ellas, fue la entablada de forma administrativa ante esta autoridad de aplicación (EX-2021-49213583-APN-DGD#MT), y otra de ellas fue la instaurada ante la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo, Juzgado Nro 73 Causa N°:*

---

<sup>10</sup> El cual se encuentra a disposición por si el criterio de V.S. y del Fiscal así lo requiere;

15932/2021 - CASTRO, JUAN CARLOS Y OTROS c/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES Y OTROS/JUICIO SUMARISIMO.

*Ambas vías plantearon idénticos objetos, de forma incompatible, con el único fin de entorpecer la labor diaria de este Secretario General.*

*Los Sres. Jorge Eduardo Davalos, Juan Carlos Castro, Roberto Pedro Petrocchi, Carlos Saul Castro y Mario Oscar Lastra, fueron consientes de su propio despropósito al “desistir” de su acción judicial intentada.*

*Pero lo que llamo bastante la atención, fue que el desistimiento haya sido efectuado solo unos días antes de la emisión de la Providencia de fecha 02/07/2021 que fue recurrida por esta parte. . En efecto, esta parte al momento de contestar el traslado inicial manifestó la improcedencia de expedirse sobre el tema por estar el asunto en la órbita del conocimiento del poder judicial.*

*Sin embargo, tan solo un día antes de expedirse la providencia recurrida los impugnantes proceden a desistir de la acción judicial, con el fin de allanar el camino a un acto administrativo que recepta en “todo” su pretensión inicial, incluso a costa de violentar las normas estatutarias internas y el sistema interrelacionado de órganos representativos y electivos de la UATRE.: Conforme surge del expediente judicial ante al Juzgado del Trabajo Nro 73 (Causa N°: 15932/2021) el escrito de desistimiento de la acción fue presentado el 29/06/2021 a las 12:50.*

*Precisamente el Dictamen del Sr. Landi, que luego fuera compartido por esta DNAS, fue emitido tan solo un día después, es decir el 30/06/2021. Tal acto de asesoramiento fundamentó la intimación justamente en virtud del desistimiento efectuado el día anterior, y hace lugar*

*a todos los requerimientos de los presentantes, sin ponderar que muchos de los temas que pedían ya habían sido analizados por el Consejo Asesor Central, tal como lo expuso esta parte detalladamente en su presentación de fecha 18/06/21.*

*Parece entonces, existir una coordinación, de “precisión de relojero suizo”, entre el desistimiento de fecha 29/06/2021 y el Dictamen de fecha 30/06/2021, circunstancia que razonablemente, y a tenor de los otros hechos verificados, nos denota la falta la objetividad del Sr. Landi y de la Sra. Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, en la materia a cargo de esta autoridad de aplicación.*

**2.- VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DERECHO ELEMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

*Como fuera expuesto al incio de este recurso, la Providencia de fecha 23/03/2021 aquí recurrida, ha violentado las normas elementales del procedimiento administrativo, de forma discrecional y arbitraria, en perjuicio de esta parte.*

*Conforme surge de este expediente, esta parte, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la PROVIDENCIA DNAS de fecha 02/07/2021. En esta nueva Providencia, es decir de fecha 23/08/2021, se rechazo el recurso de reconsideración. Por lo tanto, la DNAS debió haber remitido a la Secretaria de Trabajo, el expediente para el tratamiento del recurso jerárquico.*

*El criterio jurídico establecido en el dictamen al que hace referencia, importa una violación del derecho de defensa de esta parte y del acceso a la tutela judicial efectiva. Pues este afirma “Y si bien el Sr. VOYTENCO se ha alzado contra lo decidido al respecto, en tanto se trata de*

*una medida preparatoria de ulteriores decisiones administrativas no resulta recurrible (art.80 Decreto 1759/72).” Debemos dejar en claro la que Providencia que fuera recurrida, así como la presente que se recurre, se trata de un acto asimilable a definitivo, pues impide totalmente la tramitación de la pretensión del administrado.*

*Así el artículo 89 del decreto 1759/72 establece: “El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo **definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado..”***

*Por lo tanto, el acto carece de unos de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, que es cumplir “los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.”(artículo 7 inciso d), lo que deriva en su evidente nulidad.*

*Insistimos con que esta Providencia de la DNAS, afecta tangencialmente el derecho de defensa de la UATRE, conculcando asimismo el principio de tutela judicial efectiva. Al establecer dicha interpretación arbitraria sobre la naturaleza de la Providencia recurrida, inhibiendo la sustanciación del RECURSO JERARQUICO, que con derecho absoluto esta asociación sindical ha interpuesto, este órgano inferior del Ministerio de Trabajo, por vía de una resolución administrativa, se encuentra formulando una alteración de las normas legales, que garantizan la revisión administrativa – y posteriormente la judicial - de todo acto del poder ejecutivo.*

*La VIOLACION DE ESTE DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, de tutela jurisdiccional, circunstancia que razonablemente, y a tenor de los otros hechos verificados, denota la falta de objetividad del Sr.*

*Landi y de la Sra. Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, en la materia a cargo de esta autoridad de aplicación.*

### **3.- CRITERIOS OPUESTOS EN DOS CASOS ANALOGOS.**

*Como fuera expuesto, la reunión del Consejo Asesor Central se encuentra comprendida dentro de dichos actos jurídicos de personas privadas, observándose debidamente los protocolos sanitarios y, como dijimos, no requiere autorización previa del Ministerio de Trabajo de la Nación, al no tratarse de una Asamblea o un Congreso, y por lo tanto, no estar comprendidas dentro de la suspensión establecida por la RESOL 133-2021.*

*Pero lo más curioso de dicha circunstancia, es que esta parte ha tomado conocimiento de un reciente dictamen emitido en fecha 19/08/2021, por el cual el Dr. Landi, en el marco del EX-2021-75126715-APN-DGD#MT - SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES...DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ comunica convocatoria asamblea, por la cual aprueba una realización de una asamblea para el 24/08/2021 (acto masivo comprendido en la suspensión de la RESOL ST 133/2021), y en el mismo hace referencia expresamente al protocolo de la Ciudad de Buenos Aires.*

*De dicho dictamen surge lo siguiente “Asimismo, ha de resaltarse que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha confeccionado un “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES PRESENCIALES LLEVADAS A CABO POR PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO (SOCIEDADES, ASOCIACIONES CIVILES, LAS FUNDACIONES, MUTUALES, COOPERATIVAS) PARA PREVENCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID-19” (aprobado por RESOLUCIÓN N.º 335/MDEPGC/20) el cual se encuentra vigente y podrá ser consultado en el*

link: <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES MDEPGCMDEPGC-335-2 0-ANX.pdf>. En tal orden, la entidad sindical promotora de autos deberá encauzar su conducta en el desarrollo de la asamblea a lo allí indicado.

Tal dictamen, fue asimismo compartido por la Sra Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, bajo la Providencia que lo comparte dictada en el marco de dicho expediente. Ahora bien, resulta que el 19/08/2021, el Dictaminante y la Sra Directora, aprobaron un acto masivo, haciendo referencia expresamente al Protocolo de la Ciudad de Buenos Aires que autoriza actos de personas jurídicas privadas, pero tan solo 4 días más tarde, se olvidaron completamente de dicho criterio y propiciaron la suspensión de un acto orgánico de tan solo 20 personas???

Evidentemente tanto la Sra. Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, como el Sr. Dictaminante, se encuentran utilizando criterios diametralmente opuestos según sea la asociación sindical que se encuentre involucrada, cuestión que resulta inadmisibles a tenor de los criterios de legalidad y objetividad que deben primar en los procedimientos administrativos.

La aplicación de dos criterios diametralmente opuestos, y el hecho de “olvidarse” de la aplicación del PROTOCOLO de la Ciudad, en un dictamen con tan solo 4 días de diferencia, es una circunstancia que razonablemente, y a tenor de los otros hechos verificados, denota la falta de objetividad del Sr. Landi y de la Sra. Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, en la materia a cargo de esta autoridad de aplicación.

**4.- SUSPENSION DE UN ACTO INSTITUCIONAL DE SUMA IMPORTANCIA UTILIZANDO ARGUMENTOS MERAMENTE APARENTES.**

*A fin de no incurrir en una repetición innecesaria, me remito, en honra a la brevedad, a los agravios expresados SUPRA, con respecto a los argumentos falaces y aparentes utilizados por el Dr. Landi y la Dra. Rissotto, para intentar suspender un acto orgánico de trascendental importancia de la UATRE, que cumplía con todos los recaudos sanitarios vigentes. Ello, refuerza la tesis de la falta de objetividad de los encartados para seguir abocándose a las cuestiones de la UATRE.*

### **5.- DESVIACIÓN DEL PODER ADMINISTRATIVO**

*En este marco de falta de observancia de los principios legales de procedimiento, restricción al acceso a los recursos administrativos pertinentes (y eventualmente a la revisión judicial), dudosa coordinación entre el desistimiento de una acción judicial que obstaba a la vía administrativa y el dictamen que hace lugar a las pretensiones de los impugnantes, suspensión de un acto institucional orgánico de trascendental importancia para la UATRE utilizando argumentos meramente aparentes, formulación de criterios diametralmente opuestos para casos análogos, en tan solo 4 días de diferencia, y “olvidar” la vigencia del protocolo de la jurisdicción para la celebración de los actos institucionales de las personas jurídicas privadas, hacen presumir, la virtual existencia de una DESVIACION DEL PODER ADMINISTRATIVO, por parte de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en perjuicio de la UATRE.*

*Particularmente el art 7 inciso a, regula la causa del acto, estableciendo que todo acto debe “sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.*

*Según Hutchinson, “la causa está originada **en circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarla y que tienen que estar presentes en el momento de expedición**”*

**del acto**, considerando que, además, de originarlo, fundamentan el sentido de la declaración. Se supone que todo acto tiene unas causas y unos motivos, que deben ser manifestados y que corresponden a la motivación del acto como requisito formal”<sup>11</sup>

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que “la comprobación de la causa consiste en la constatación o apreciación de un hecho o de un estado de hecho. El supuesto de hecho, en tanto proviene directamente de la norma atributiva de la potestad, es siempre un elemento reglado del acto. **No puede ser discrecional**” (PTN Dictámenes 114:376; 197:182).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “Existe “desvío de poder” toda vez que el funcionario actúa con una finalidad distinta de la perseguida por la ley, y cuya demostración al tratarse de un vicio subjetivo es sumamente dificultosa en tanto se “disfraza” bajo el ropaje de un actuar perfectamente legítimo (legal) un fin distinto al formalmente querido por la Ley, lo cual impone bucear en las circunstancias indiciarias ajenas al aspecto externo del actuar administrativo, pero que están en la realidad y en los antecedentes del caso<sup>12</sup>.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en los supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la “arbitrariedad manifiesta”, derivada del apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales

---

<sup>11</sup> Hutchinson, Tomas. Régimen de Procedimientos Administrativos, 9na edición, Buenos Aires, Astrea, 2013, PAG 100

<sup>12</sup> CSJN R., F.D. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Juicio Ordinario -Contencioso Administrativo- 18 de Octubre de 2001 Id SAIJ: SUQ0013072;

*planteadas por las partes y de la normativa conducente a la solución del litigio*<sup>13</sup>

*También el Máximo Tribunal tiene dicho que “la desviación de poder exige un esfuerzo para su acreditación, admisible sin embargo aún por vía de presunciones, en tanto condicionamientos mayores se traducirían, dada la naturaleza del defecto referido, en una verdadera prueba diabólica”*

**Atento surge de lo precedentemente expuesto, la recusación con causa fue debidamente articulada, conforme lo dispone el art. 6 de la Ley 19.549 de Procedimientos administrativos<sup>14</sup>, en base a causales fundadas y debidamente acreditadas (con los elementos administrativos referenciados, de carácter público, incontrovertibles, y a plena disposición de la Cartera Estatal).**

De ello se desprende que las causales imputadas a los funcionarios intervinientes, de suma gravedad institucional, cuya prueba se plasma con actos administrativos de carácter público, sugieren una evidente enemistad de ellos con el administrado, en los términos del artículo 17 inicio 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, atento surge del art. 6 citado, el Superior del recusado, en este caso el Dr. BELLOTTI en su carácter de Secretario de

---

<sup>13</sup> Ver Lino Enrique Palacio, El recurso extraordinario federal, AbeledoPerrot, 1992. Citado en “La desviación del Poder”, por Jose Lopez Mendoza, en Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013;

<sup>14</sup> ARTICULO 6.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los DOS días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario, resolverá dentro de los CINCO días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el artículo 30 del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los CINCO días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles;

Trabajo, debió resolver la recusación, de manera fundada, en el termino de 5 días hábiles.

La recusación articulada del 23/08/2021, fue resuelta recién por el secretario de Trabajo, el día 15/09/2021, es decir, 17 días hábiles después, lo que demuestra el evidente incumplimiento de sus funciones.

Sin perjuicio de ello, como se puede observar de la resolución emitida por el Dr. BELLOTTI<sup>15</sup>, **se limito a efectuar el rechazo, sin realizar el más mínimo análisis de las causales denunciadas y de la prueba acompañada** (repito, documentos públicos del propio Ministerio de Trabajo en donde surgen las contradicciones expresas con el criterio que fue aplicado al recusante).

A mayor abundamiento, debe destacarse que el Dr. BELLOTTI, en su resolución consideró: *“Que sumado a lo expuesto, el presentante no ha aportado prueba ni elemento contundente alguno que acredite o demuestre la supuesta causal sobre la cual sustenta su pretendida recusación.”*

**He aquí un nuevo elemento que hace al incumplimiento de su deber como funcionario público ya que, atento surge de las constancias obrantes en el acto administrativo, las constancias a las que hace referencia fueron presentadas por mi mandante en debido tiempo y forma. Vemos aquí la flagrante intención del Dr. BELLOTTI de no tratar, en absoluto, la recusación administrativa debidamente articulada.**

---

<sup>15</sup> La cual está a disposición de V.S. y/o del Sr. Fiscal para el momento en que así lo requieran;

Atento surge de las constancias obrantes en el mencionado expediente, la recusación articulada se encuentra muñida de variadas casuales y ha acreditado las pruebas (actos administrativos en poder del Ministerio), que dan por hecho las cuestiones denunciadas (violación al procedimiento administrativo, derecho de defensa, dudosa coordinación entre el desistimiento de una parte de su causa judicial para poder avanzar con el tramite administrativo, exteriorización de dos criterios diametralmente opuestos en casos análogos, etc.)

No obstante lo mencionado, el Secretario de Trabajo, eligió limitar su intervención a decir, meramente, que el recurrente no apporto prueba alguna. **CLARAMENTE, omitió cualquier tipo de análisis de la cuestión, con el fin de perjudicar al RECUSANTE, porque cualquier análisis adecuado de la prueba acompañada hubiera acreditado la EVIDENCIA de las causales denunciadas.**

Las cuestiones de recusación hacen a la idoneidad e imparcialidad del órgano administrativo, son cuestiones de rigor institucional que deben ser atendibles debidamente por todos los funcionarios. No olvidemos que el Ministerio de Trabajo, tiene jurisdicción con imperium administrativo, por lo que dicha potestad debe ser ejercida de forma idónea, en base a los criterios constitucionales de legalidad e igualdad.

Así, la doctrina administrativa entiende que *“a fin de asegurar la idoneidad subjetiva del órgano administrativo y la consiguiente confianza del particular en su imparcialidad, ha dispuesto la ley que los funcionarios pueden ser apartados de un procedimiento...La conducta imparcial se exige de los órganos físicos que llevan a efecto la función administrativa.. Para evitar que puedan emplearse abusivamente esos procedimientos ... la ley ha disciplinado la forma, oportunidades y motivos*

*por los cuales los litigantes pueden recusar y los funcionarios pueden excusarse....*<sup>16</sup>

**De lo precedentemente manifestado surge el evidente actuar ilícito del Secretario De Trabajo, al no tratar una recusación articulada por el administrado, en la cual se denunciaron inconductas de funcionarios públicos bajo su orbita de supervisión, lo que dota a su accionar de suma gravedad institucional.**

Resulta claro entonces que CASTRO se encuentra vinculado, de alguna manera a SOL NACIENTE SEGUROS SA, y en virtud de dicho vínculo, la sociedad pudo contar con tan detallada y minuciosa información del seno interno y más íntimo de la UATRE. Información que ha sido, cuanto menos, suministrada a CASTRO por el Dr. ÁLVAREZ, quien contó con la anuencia del Secretario de Trabajo.

### **III.- DE LA CALIFICACIÓN LEGAL Y LOS AUTORES**

#### **DE LOS DELITOS**

Que en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, resulta a todas luces evidente la comisión de varios hechos delictivos circunscriptos a la malicia desplegada por los funcionarios del Estado Nacional apartándose de sus deberes.

Dichos actos tienen como única finalidad la de procurar para sí o para terceros, y en claro y pleno aprovechamiento de sus cargos como funcionarios del Estado Nacional, un beneficio y/o lucro indebido, sumado al claro y evidente perjuicio generado en contra del normal funcionamiento y libertad de acción de la entidad sindical.

---

<sup>16</sup> HUTCHINSON, Tomas, "Régimen de Procedimientos Administrativos", 10ª Edición, Ed. Astrea, 2017, págs. 77/78;

Es en razón de las características de los hechos denunciados, que esta parte considera reunidas las acciones típicas establecidas en los arts. 173 inc. 7º, 210, 249 y 256 bis del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de la calificación legal que el elevado criterio de V.S. y del Sr. Fiscal consideren corresponder, y de las que puedan surgir en el avance de la investigación.

Ello así, toda vez que en lo que respecta a la calificación legal mencionada en el art. 173 inc. 7º “Se trata de un caso de defraudación por abuso de confianza, dado que **no es necesario que medie engaño sino que haya abuso de facultades**”<sup>17</sup>

Asimismo, vale recordar que “**La acción punible es la de perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente al titular de los mismos, violando los deberes a su cargo**. Es necesario que el sujeto activo actúe con un fin específico: procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño”<sup>18</sup>

En lo referente a la asociación ilícita dispuesta en art. 210 del C.P., resulta del caso destacar que “Los elementos constitutivos de la asociación ilícita son los siguientes:

- a) Tomar parte de una asociación;
- b) Dicha asociación debe estar integrada, por lo menos, por cuatro personas;
- c) La finalidad de dicha asociación debe ser la comisión de delitos.”<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> DAYENOFF, David Elbio, “Código Penal – 6o Edición Reformada y Actualizada”, Ed. A-Z, Bs. As. 1998, pág. 442 y sus citas -el resaltado es propio-;

<sup>18</sup> *Ibidem* pág. 442 -el resaltado es propio-;

<sup>19</sup> ABOSO, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina – Comentado, concordado con jurisprudencia”, Ed. BdeF, Bs. As. 2012, pág. 1122;

Ahora bien, sostiene el mencionado autor que “**El funcionamiento de la asociación ilícita demanda la existencia de un acuerdo previo**, que será el basamento teleológico hacia donde estará orientada s actividad, esto es, la comisión de delitos dolosos. Como ocurre con la coautoría funcional, **no debe reclamarse que dicho acuerdo sea escrito, basta la simple asunción de voluntades por parte de sus integrantes**”<sup>20</sup>

En lo referente a la calificación legal dispuesta en el art. 249 del C.P., resulta del caso destacar que “**Las acciones típicas consisten en omitir, rehusar hacer o retardar algún acto del oficio.**

(...)

El retardo consiste en el incumplimiento del acto en el término prescripto, o, a falta de término, el tiempo útil para que el acto produzca sus efectos normales, aun cuando el retardo no determine la invalidez del acto sucesivamente cumplido”<sup>21</sup>

En lo que respecta a la calificación legal mencionada en el art. 256 bis del CP referido al tráfico de influencias, “El bien jurídico tutelado es **el correcto y normal funcionamiento de la administración pública frente al menoscabo que representan las indebidas influencias ejercidas por terceros** sobre la imparcialidad, objetividad y libertad de los responsables de la función pública”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág. 1123 y sus citas -el resaltado es propio-

<sup>21</sup> DAYENOFF, *op. cit.* pág. 642 y sus citas -el resaltado es propio-

<sup>22</sup> CREUSS/BUOMPADRE, “*Derecho Penal, Parte Especial - Tomo I - 7ª Edición*”, Ed. Astrea, Bs. As. 2007, pág. 299 -el resaltado es propio-

Asimismo, “Como ya se dijo, las **acciones** rectoras consisten en ... `aceptar` una promesa directa o indirecta para hacer valer su influencia. Vale decir, se sanciona la conducta de aquel que se vale de su influencia ante un funcionario público para obtener por su intermedio un determinado comportamiento de éste.”<sup>23</sup>

En virtud de lo precedentemente expuesto, resulta a todas luces evidente la configuración de las distintas figuras típicas reseñadas, en la cuales han participado y deben ser investigados, sin perjuicio de los autores y/o coautores y/o partícipes que puedan surgir del avance de la investigación, Marcelo BELLOTTI en su carácter de Titular de la Secretaría de Trabajo, Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, Eduardo Oscar ALVAREZ en su calidad de asesor *ad honorem* en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, los responsables de la firma SOL NACIENTE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Sr. Juan Carlos CASTRO.

#### **IV.- DE LA PRUEBA**

Para el caso de que V.S. y/o el Sr. Fiscal interviniente así lo dispongan, esta parte se compromete a aportar toda documentación que se considere indispensable y se encuentre en poder del suscripto.

#### **V.- PETITORIO**

En virtud de las manifestaciones precedentemente expuestas, solicito a V.S. tenga a bien tener por formulada la presente denuncia penal por los hechos descriptos, disponga la vista al Sr. Fiscal que por turno corresponda, se tenga presente el ofrecimiento de prueba

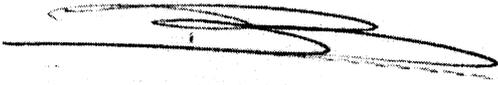
---

<sup>23</sup> Aboso, *op. cit.* pág. 1246.

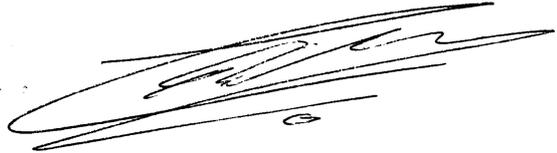
efectuado, se disponga la sustanciación del presente legajo, y se ordene la ratificación de la presente por parte del suscripto.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**



MARIA BELEN BAU  
ABOGADA  
T° 84 F° 16 C.P.A.C.F.  
T° XXXVIII F° 265



LUCAS E. EKSIYAN  
ABOGADO  
T° 107 F° 27 C.P.A.C.F.  
T° 129 F° 221 C.F.S.M.



LEONARDO H. FEIGUIN  
ESCRIBANO

N 025716131



1 **FOLIO 171.- PRIMERA COPIA. PODER GENERAL JUDICIAL y ADMINISTRATI-**  
2 **VO: "UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES"** a fa-  
3 vor de los Doctores URBAN, Marcelo Esteban y otros. **ESCRITURA NÚMERO CIN-**  
4 **CUENTA Y OCHO.-** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argenti-  
5 na, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, ante mí, Escribano  
6 autorizante, COMPARECE: **José Antonio VOYTENCO**, argentino, nacido el 03 de  
7 mayo de 1963, soltero, con Documento Nacional de Identidad número 16.063.139,  
8 domiciliado en la calle Reconquista número 630 de esta ciudad; INTERVIENE en  
9 nombre y representación y en carácter de Secretario General de la entidad sindical  
10 denominada **"UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBA-**  
11 **DORES"**, con sede social en la calle Reconquista número 630, piso 6 de esta ciudad  
12 y CUIT 30-53306223-3, acreditando la existencia de la institución y el carácter invo-  
13 cado con la siguiente documentación, que declara se encuentra plenamente vigente  
14 y no ha caducado ni ha sido revocada ni limitada en forma alguna: a) Estatuto y modi-  
15 ficaciones aprobado por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nú-  
16 meros 426/88, 92/89, 243/95, 504/95, 187/97, 617/98, 181/99, 432/04, 1406/2007 y  
17 que goza de personería gremial otorgada por Resolución número 367 de fecha 23 de  
18 noviembre de 1950 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 155, con ca-  
19 rácter de entidad gremial de primer grado, constituida con fecha 27 de octubre de  
20 1947, con la denominación de Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Esti-  
21 badores (FATRE), aprobada por Resolución Ministerial número 367/50; b) Designa-  
22 ción de autoridades vigentes, según consta Certificado expedido por el referido Minis-  
23 terio con fecha 15 de octubre de 2020 en Expediente Nº Ex-2020-68168515-, lo que  
24 en copias certificadas agrego a la presente.- Y en el carácter citado, y acreditada la  
25 personería invocada, DICE: Que la entidad confiere **PODER GENERAL JUDICIAL Y**



N 025716131

**ADMINISTRATIVO** a favor de los Doctores Doctores **URBAN, Marcelo Esteban,** 26  
CUIT 20222288607, Mat. T°65 F°693 CPACF; **BAU, María Belén,** CUIT 27  
27263681881, Mat T°84 F°16 CPACF y **EKSIYAN, Lucas Ezequiel,** CUIT 28  
20265626395, Mat. CPACF T° 107 F°27, para que en nombre y representación de la 29  
entidad mandante, y actuando en forma conjunta, separada o indistinta, inicien, inter- 30  
vengan y prosigan hasta su total terminación los procesos judiciales y administrativos 31  
en los cuales la entidad poderdante sea parte o tenga interés, como parte actora, de- 32  
mandada, tercerista o en cualquier otro carácter, presentándose ante los Juzgados 33  
que fueran necesarios y ante cualquier fuero o jurisdicción, de cualquier lugar de la 34  
República Argentina, con las siguientes facultades: representar a la entidad poderdan- 35  
te en mediaciones y conciliaciones obligatorias o convencionales, inclusive laborales 36  
ante el SECCLO, Ministerio de Trabajo, de familia, judiciales o extrajudiciales, promo- 37  
ver e intervenir en toda clase de acciones, incluso referidas a temas de filiación, enta- 38  
blar y contestar demandas, y reconvenir; recusar con o sin causa, intervenir como ter- 39  
cero citado en garantía, oponer y contestar excepciones, prescripciones y caducida- 40  
des; argüir de nulidad y falsedad; aceptar, rechazar, prorrogar o declinar jurisdicción; 41  
plantear y contestar cuestiones de competencia; pedir y oponerse a declaraciones de 42  
rebeldía o decaimiento de derechos procesales; solicitar, citar y oponerse a la acumu- 43  
lación de procesos o de acciones; deducir o contestar tercerías; solicitar y oponerse a 44  
la citación de testigos y de terceros, repreguntar y tachar testigos; intervenir en inci- 45  
dentes; apelar y renunciar; desistir, ofrecer y oponerse a la producción de pruebas, o- 46  
freecer, aceptar y prestar juramentos, fianzas y cauciones, incluso juratorias y persona- 47  
les; producir e impugnar pruebas; asistir a audiencias, incluso la prescripta en el arti- 48  
culo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; citar de evicción; solici- 49  
tar y diligenciar notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, exhor- 50



ACTUACION NOTARIAL  
LEY 404



*Leonardo H. Feiguin*

LEONARDO H. FEIGUIN  
ESCRIBANO  
MAT. 4708

N 025716132



1 tos, mandamientos y otros medios; poner y absolver posiciones; reconocer documen-  
2 tos o firmas de la entidad poderdante, anteriores o posteriores al presente, así como  
3 reconocer o confesar obligaciones; hacer pagos, aún los extraordinarios; solicitar re-  
4 cibos y cancelaciones; solicitar y ejecutar la traba de medidas cautelares, y solicitar  
5 todo aquello que fuera procedente para que estas medidas cumplan con su finalidad  
6 precautoria, y sus levantamientos; solicitar la pública subasta o la venta privada de  
7 los bienes de sus deudores, así como adjudicaciones en pago; aceptar, proponer o  
8 rechazar la terminación de los procesos por cualquiera de los modos anormales, pre-  
9 vistos por las leyes, especialmente la transacción y el desistimiento de acciones y de-  
10 rechos; someter las cuestiones a la decisión de árbitros o amigables componedores,  
11 legales o convencionales; desistir del derecho de apelar y otros recursos procesales;  
12 recusar, con o sin causa incluso peritos, pedir convocatorias de acreedores, concur-  
13 sos civiles, quiebras y otras medidas de carácter universal de los bienes de sus deu-  
14 dores, asistir a juntas de acreedores y proponer, aceptar o rechazar acuerdos; votar  
15 en ellas; petitionar ante el magistrado, o el síndico interviniente; solicitar, aceptar o  
16 rechazar divisiones de condominios, mensuras, deslindes y amojonamientos, parti-  
17 ciones de todo tipo y adjudicaciones de bienes; pedir desalojos y lanzamientos de in-  
18 quilinos o intrusos; requerir la formación de juicios sucesorios de los deudores de la  
19 entidad mandante; hacer y aceptar renunciaciones gratuitas, remisiones o quitas de deu-  
20 das y novaciones, compensaciones, pago por entrega de bienes, y demás modos de  
21 extinguir obligaciones; actuar como depositarios o depositantes o designarlos en ter-  
22 cercas personas, físicas o jurídicas; renunciar a prescripciones adquiridas; intervenir  
23 en actas judiciales, administrativas y notariales; requerir y otorgar diligencias notaria-  
24 les vinculadas al objeto del presente; iniciar los juicios sucesorios, testamentarios o  
25 no, en que la entidad poderdante sea parte o tenga interés, intervenir en los ya inicia-



N 025716132

dos y proseguirlos hasta su total terminación; aceptar herencias con beneficio de in- 26  
ventario; pedir divisiones y adjudicaciones; libramiento de oficios y exhortos; inscrip- 27  
ciones particionales; practicar cuentas de partición y oponerse a ellas; impugnar y re- 28  
chazar consignaciones; practicar e impugnar liquidaciones; proponer y designar los 29  
peritos y auxiliares necesarios en los trámites, pudiendo recaer esos nombramientos 30  
en el propio apoderado; protocolizar instrumentos públicos o privados cuando sea 31  
conveniente o exigible este requisito; otorgar, aceptar y firmar documentos notariales, 32  
protocolares o extraprotocolares, y otros instrumentos públicos o privados necesarios 33  
para el ejercicio de facultades acordadas; formular denuncia de bienes; formular pro- 34  
testas y protestas; publicar edictos; pagar impuestos y derechos que procedan; cele- 35  
brar arreglos y transacciones; y constituir domicilios especiales. Para que se presente 36  
ante los organismos y reparticiones nacionales, provinciales, municipales y privadas 37  
que correspondan, especialmente el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; Ministe- 38  
rios; Dirección General de Rentas del GCBA; Ministerio de Salud de la Nación, Supe- 39  
rintendencia de servicios de Salud, Tribunal de Faltas; departamentos policiales, ya 40  
sean federales, provinciales o camineras; Prefectura Naval Argentina; Registro de la 41  
Propiedad Automotor, tanto de esta ciudad como de la Provincia de Buenos Aires y 42  
de cualquier otra jurisdicción; Registro de Créditos Prendarios; Registro Único de 43  
Transporte Automotor (R.U.T.A.); Tribunal Fiscal de la Nación, Corte Suprema de Jus- 44  
ticia de la Nación, Cámaras de Apelaciones y demás autoridades administrativas; Co- 45  
rreo Argentino o la denominación que en futuro tenga el correo oficial argentino; co- 46  
rreos privados de cualquier clase; Dirección General de Aduanas; Inspección Gene- 47  
ral de Justicia; Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.); Dirección de 48  
Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, de esta ciudad y de cualquier provincia; y 49  
ante todo tipo de administraciones, públicas o privadas, existentes al momento del o- 50



N 025716133



1 torgamiento de la presente o que se crearen en el futuro; pedir condenas, imposición  
2 de penas y de costas, efectuar condonaciones, solicitar la prisión preventiva o definiti-  
3 va del querellado, el embargo de bienes para garantizar la efectividad de sus respon-  
4 sabilidades civiles, solicitar capturas, relacionar las circunstancias del hecho delictivo  
5 que se le imputa, reclamar indemnizaciones de daños y perjuicios, poner o absolver  
6 posiciones, recusar, producir pruebas y todo género de informaciones, solicitar inhibi-  
7 torias ó declinatorias de los jueces, interponer o renunciar a recursos legales y man-  
8 tenerlos en las diversas instancias; ordinarios ó extraordinarios, tales como de reposi-  
9 ción, apelación, revisión, de inaplicabilidad ó de inconstitucionalidad, de queja por de-  
10 negación de recurso ó retardo de justicia; requerir ú oponerse a nulidades incidenta-  
11 les, decretos, autos ó sentencias que dicten los tribunales, emitir opinión respecto de  
12 la procedencia de juicio abreviado, donde podrán los mandatarios ejercer las accio-  
13 nes que hagan al interés o al derecho de la entidad mandante, iniciando o prosiguien-  
14 do los expedientes del caso, en todos sus trámites e incidentes, a cuyo efecto lo facul-  
15 ta para presentar escritos, solicitudes, reclamos, peticiones, pruebas, declaraciones  
16 simples o juradas y documentos de toda índole, notificarse de las resoluciones y pro-  
17 videncias recaídas y apelar ante quien corresponda de las adversas, hacer descar-  
18 gos, efectuar protestas, requerir aprobación de planos e inspecciones parciales y fina-  
19 les y sus respectivas aprobaciones, así como toda clase de permisos, habilitaciones  
20 y transferencias, solicitar el levantamiento de clausuras, multas y sanciones, efectuar  
21 descargos y presentar pruebas en expedientes administrativos o judiciales, abonar  
22 impuestos y/o multas, gastos y sellados, reclamar lo abonado indebidamente o por e-  
23 rror y pedir su devolución o imputación a pagos futuros, así como exoneración de mul-  
24 tas e impuestos, solicitar y firmar recibos y comprobantes, producir pruebas e infor-  
25 maciones, constituir domicilios especiales, comprometer en árbitros, concurrir a au-



N 025716133

diencias, citaciones o intimaciones, dar explicaciones y suscribir actas, dar o hacer 26  
dar fiel cumplimiento a las ordenanzas municipales, nacionales y de cualquier otra 27  
institución u oficina pública, así como las disposiciones legales vigentes, provenien- 28  
tes de las gestiones enumeradas y dar recibos y cartas de pago. Otorgar y suscribir 29  
cualquier instrumento público y privado que fuera una consecuencia de la ejecución 30  
del mandato, incluso boletas, planillas, formularios del Registro Nacional de la Pro- 31  
piedad Automotor y Créditos Prendarios y demás documentación que exijan los distin- 32  
tos organismos y retirar los que correspondan. El representante de la entidad otorgan- 33  
te deja constancia que los apoderados quedan autorizados para requerir ulteriores 34  
copias de la presente; constituir domicilios especiales; que no podrá sustituir ni total 35  
ni parcialmente el presente mandato; que no están autorizados a cobrar ni a percibir 36  
por ningún concepto, así como que la enumeración de facultades es enunciativa, sal- 37  
vo cuando la Ley exija que conste expresamente, y que su intervención en los trámi- 38  
tes y negocios encomendados no revocará ni limitará el apoderamiento mientras no 39  
lo sea en forma expresa.- **IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE:** Se justifica por ser 40  
de mi conocimiento.- **LEO** al compareciente, que la ratifica y firma ante mí, doy fe.- 41  
**JOSÉ ANTONIO VOYTENCO.-** Ante mí: Leonardo Hernán FEIGUIN. Está mi sello.- 42  
**CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí, al folio 171 de este Registro 43  
Notarial 1055 de la Ciudad de Buenos Aires, a mi cargo.- Para la entidad otorgante y 44  
su entrega a los apoderados, expido la presente **PRIMERA COPIA** en tres sellos de 45  
Actuación Notarial números N 025716131 al presente que sello y firmo en el lugar y 46  
fecha de su otorgamiento.- 47

LEONARDO H. FEIGUIN  
ESCRIBANO  
MAT. 4708

50